

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2019**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guardan los autos. Conste.

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente, se advierte que el veintisiete de abril de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente asunto, en los términos siguientes:

**“VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

*De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.*

*Así, este Tribunal Pleno estima que la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso del Estado de Jalisco.*

**Extensión de efectos.** *En considerandos previos se declararon inconstitucionales los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en las porciones reformadas mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el once de julio de dos mil diecinueve, mismas que son las impugnadas en la presente acción.*

*No obstante, ese mismo vicio de invalidez se advierte respecto de los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III y los párrafos penúltimo y último del mismo artículo; 154-D y 154-I, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, ya que, si bien no fueron modificados con motivo de la reforma impugnada, lo cierto es que se reformaron después del once de julio de dos mil quince, cuando el legislador estatal era incompetente para establecer tipos penales y sanciones en materia de los delitos de desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Es decir, fueron reformas publicadas el once de octubre de dos mil dieciséis (el artículo 154-D) y el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve (los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III y los párrafos penúltimo y último del mismo artículo; 154-D y 154-I, fracciones II y III).*

*Considerando que la invalidez de los artículos impugnados fue por la incompetencia del Legislador Estatal, deberán retrotraerse los efectos de dicha declaratoria a la entrada en vigor correspondiente. Esto es, respecto de los artículos impugnados: **primer párrafo del artículo 154-A; primer párrafo y fracción I del artículo 154-B; 154-C; primer párrafo, fracción I, segundo y tercer párrafos del artículo 154-H; primer párrafo y fracción VII del artículo 154-I; y 154-J**, los efectos deberán retrotraerse hasta el doce de julio de dos mil*

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2019

diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto que contiene las normas impugnadas.

Por lo que hace al artículo 154-D los efectos deben retrotraerse hasta el doce de octubre de dos mil dieciséis, época en que entró en vigor el decreto por el que se reformó esa disposición legal.

Por lo que hace a los incisos a) y b) de la fracción I, y fracciones II y III y los párrafos penúltimo y último del artículo 154-B; y las fracciones II y III del artículo 154-I, los efectos se retrotraerán hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto por el que se reformaron tales disposiciones legales.

Cabe precisar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberán aplicar los tipos penales y sanciones previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, o la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según corresponda en cada caso, sin que ello vulnere el principio non bis in ídem.

Finalmente, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo Local, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial todos del Estado de Jalisco, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Tercer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la referida entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado,

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en las porciones normativas reformadas mediante Decreto Número 27295/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de julio de dos mil diecinueve, en atención a lo dispuesto en el apartado VI de esta decisión y, por extensión, la de los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III, así como sus párrafos penúltimo y último, 154-D y 154-I, fracciones II y III, del referido ordenamiento legal, reformados mediante decretos publicados en dicho medio de difusión estatal el once de octubre de dos mil dieciséis y el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta determinación.

**TERCERO.** Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos retroactivos a las fechas que se precisan en el apartado VII de esta ejecutoria, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2019

La sentencia constitucional determinó que las declaratorias de invalidez decretadas surtirían efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Jalisco, lo cual aconteció el nueve de junio de dos mil veinte<sup>1</sup>, por lo que a partir de esa fecha los preceptos invalidados dejaron de ser aplicables y de producir efectos legales.

Asimismo, cabe señalar que, en el apartado séptimo de la sentencia se determinó, que los efectos de la declaratoria de invalidez decretada en los artículos respectivos, se debería retrotraer a la fecha de su entrada en vigor.

Ahora bien, la resolución en comento, así como los votos concurrentes formulados por el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el voto particular formulado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y el Ministro José Fernando Franco González Salas fueron legalmente notificados a las partes; así como a la Fiscalía General, al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Tercer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal, todos del Estado de Jalisco, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos<sup>2</sup>, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, así como en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio posterior; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, páginas 75, 104, 112 y 121, registros digitales 29662<sup>3</sup> 43807<sup>4</sup>, 43808<sup>8</sup> y 43806<sup>9</sup>, respectivamente, esto con fundamento en el Punto

<sup>1</sup> Foja 324 del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Fojas 523, 524, 527 a 530, 564 a 589 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutorial/29662/>

<sup>4</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/43807>

<sup>8</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/43808>

<sup>9</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/43806>

<sup>10</sup> Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases.

**TERCERO.** El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

**SEGUNDO.** Se abroga el Acuerdo General número 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, así como todas las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan a lo establecido en este Acuerdo General.

<sup>11</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>12</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>13</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>14</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>15</sup> **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2019

Tercero y Transitorio Segundo<sup>10</sup> del Acuerdo General 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de este Alto Tribunal.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44<sup>11</sup> y 50<sup>12</sup> en relación con los diversos 59<sup>13</sup> y 73<sup>14</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**<sup>15</sup>.

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 86/2019**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

